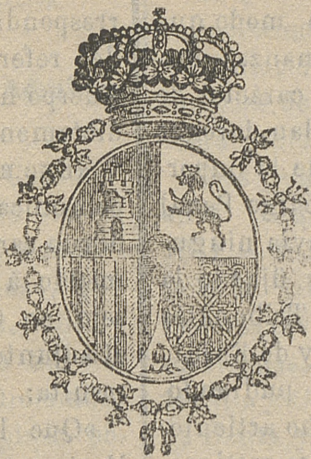


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Abril de 1911).

Núm. 1.220.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 51.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 30 de Marzo último, he dispuesto que los exámenes de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, den comienzo en esta Capital el día 8 del corriente en el local que ocupa la fuerza del referido Cuerpo y ante el Tribunal que se determina en la Real orden de 14 de dicho mes de Marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Noviembre de 1906, D. Antonio Darnis

Laparra denunció al Juzgado municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, el hecho de que el dueño de la tienda de comestibles de la calle del Pozano, número 9, D. Anacleto Bascones expendía pan al público en su establecimiento, infringiendo las vigentes Ordenanzas municipales en su capítulo 3.º, artículos 232 y 234, hallándose además comprendida dicha fatal en el caso séptimo del artículo 596 del Código Penal:

Que seguido el oportuno juicio de faltas, apelada la sentencia condenatoria por el denunciante y recibidos los autos en el Juzgado de instrucción, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que los artículos 74 y 77 de la ley Municipal encomiendan á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales y la imposición de penas por la infracción de las mismas;

En que los artículos 234 y siguientes de las Ordenanzas de Madrid, contienen varias disposiciones relacionadas con la elaboración y venta de pan, reservando el 947 al Alcalde, la facultad de castigar las contravenciones; y

En que ante estos preceptos era indiscutible que el conocimiento del hecho ejecutado por Bascones incumbía exclusivamente á las Autoridades municipales:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que penada una falta por el Código y por las Ordenanzas locales, competía su

conocimiento y castigo á la jurisdicción ordinaria, debiendo entenderse, en buenos principios, que á ello no obstaba la omisión por parte de la Autoridad administrativa de pasar previamente á la judicial el oportuno tanto de culpa, atendido el carácter público inherente á estas transgresiones de la ley;

Que el hecho denunciado de vender pan en tienda de comestibles, constituía en Madrid una infracción de las Ordenanzas municipales, prevista en su artículo 232, toda vez que es requisito indispensable para otorgar la licencia correspondiente que allí no hayan de venderse otros artículos, y, por último, que ese mismo hecho estaba penado y comprendido en el número 9.º del artículo 596 del Código Penal, porque la infracción que implica afecta á la higiene pública, como lo demostraba el título ó epígrafe del capítulo de las Ordenanzas, en que se hallaba comprendida, y la índole de la prohibición, que no podía tener otro alcance ni más interpretación que la de referirse á la higiene:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que «serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación, los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los Reglamen-

tos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones».

Visto el art. 232, comprendido en el título 5.º de las vigentes Ordenanzas municipales, reformadas, de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que «para dedicarse á la expendición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito, exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendedurías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal.

«Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales,

á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Anaeto Bascones, por infracción de los artículos 232 y 234 de las Ordenanzas municipales relativos á la venta de pan, previa denuncia del vecino de esta Corte D. Antonio Darnis Laparra.

2.º Que por tratarse de la infracción de artículos de las Ordenanzas comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad ó higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas, asimismo, como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas, al disponer en el segundo párrafo de su art. 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos; como sucede en el presente, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el art. 625 del Código Penal, queda reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de Policía y buen gobierno que dictaran las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este art. 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales que tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden, de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de Policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas, con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que no son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila, las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, conformándose con el voto particular de la misma Comisión, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 27 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente instruido por D. Hilario Hernandez Martín, como Vocal Secretario del Tribunal de exámenes para ingreso en el cuerpo de Aduanas sobre exención, por el concepto

de utilidades, de los derechos correspondientes á los miembros del referido Tribunal, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Hilario Hernandez Martín, como Vocal Secretario del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicita se declare que la parte de los derechos que, por su cargo, ha de distribuir entre los examinadores de los Aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo, no se halla sujeta al pago del impuesto de Utilidades, por no comprenderlos el art. 8.º ni otro alguno del Reglamento respectivo, citando como precedente, en apoyo de esta pretension, una resolución de la Delegación de Hacienda, por la que se desestimó una denuncia presentada contra los individuos de mismo Tribunal, en el año 1907, resolución que quedó firme.

»Que la Dirección General de lo Contencioso dice en su dictamen, que si bien del estudio de la ley de Utilidades, y especialmente de su tarifa 1.ª, cabe afirmar que los derechos de examen de que se trata no se hallan expresamente comprendidos entre los sujetos á tributación, sin embargo, ateniéndose al espíritu que informa la ley y á la generalidad de los preceptos contenidos en su art. 1.º, núm. 1.º, y en el párrafo último del número 4, art. 3.º de la misma, no puede menos de reconocerse que no deben estimarse exceptuados, indicando que para evitar en lo sucesivo las dudas á que se preste la vaguedad y términos generales en que están redactados los citados preceptos de la ley y unificar el criterio de la Administración en este punto, considera oportuno que se proponga al señor Ministro se sirva declarar que las cantidades que por derechos de examen perciben los examinadores del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, con arreglo á la Instrucción 16 de las aprobadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1909, están comprendidas en el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª, de la contribución de Utilidades.

«Que la Intervención General del Estado, no estimando precisa la resolución aclaratoria propuesta por la Dirección de lo Contencioso, propone que se manifieste á D. Hilario Hernandez, como resultado de su instancia, que la parte de derechos de examen á que la misma se refiere, están sujetos á la contribución de Utilidades con el gravamen del 12 por 100 que marca el número 4 de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, en relación con el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, que comprende los mencionados derechos, y que se haga saber esto á la Delegación de Hacienda de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes.

»Que la Dirección General del ramo se conforma con la opinión de la de lo Contencioso.

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

»Considerando que el número 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, grava con el impuesto de utilidades, los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, gratificaciones, premios ó indemnizaciones:

»Considerando que, dada la amplitud del precepto legal que queda citado, no puede menos de reconocerse que los derechos de que se trata están sujetos al pago del impuesto:

»Considerando, por otra parte, que dichos derechos no están especialmente exceptuados por la ley; y

Considerando que para evitar dudas que en lo sucesivo pudieran crear dificultades á la Administración y perjuicios al Tesoro, conviene que la resolución que se dicte tenga carácter general;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver, con carácter general, que los derechos á que éste expediente se refiere están sujetos al pago del impuesto de Utilidades, por estar comprendidos en el número 4 de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.—*Rodríguez*.— Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las instancias presentadas por numerosos fabricantes de lejías y comerciantes de géneros ultramarinos de diversas provincias, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Diciembre último, que prohibió la venta de lejía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, en el sentido de que se autorice la venta de la lejía líquida convenientemente embotellada, capsulada y etiquetada.

Vista la precitada Real orden de 4 de Diciembre:

Considerando que no infringe el fundamento de la misma, que es el evitar el peligro para la salud pública, de que en los establecimientos mencionados se expendan artículos, cual la lejía, capaces de producir grandes daños á los que por equivocación, los ingieran, que se acuerde la aclaración pretendida, puesto que no existe dicho peligro, desde el momento que la lejía está embotellada, capsulada y precintada, y

Considerando que la venta de la lejía en esta forma evitará al comercio los grandes perjuicios que consigo lleva la prohibición absoluta,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado primero de la Real orden de 4 de Diciembre último, se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, como objeto especial, de lejías, sea la denominada «Lejía líquida», ó cualquier otra que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precintada; y

2.º Que se consideren confirmadas las demás disposiciones de la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en los diarios oficiales de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1911.—*Ruiz y Valarino*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Sarriá (Barcelona), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo coitejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo tercero del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general, *L. Be-launde*.

(Gaceta del 25 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha comprobado un caso de cólera en Smirna (Turquía).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias, para los fines de la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 28 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos que los interesados estimen procedentes, la Real orden siguiente, publicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado al de Instrucción Pública, y que dice:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro Plenipotenciario de Suecia en esta Corte, me dice lo siguiente:

«El número de extranjeros que desean seguir el curso ó conocer la enseñanza en el Instituto Central de Gimnasia de Stokolmo, ha aumentado de tal modo en estos últimos años, que va siendo difícil acceder á todos los pedidos sin comprometer la enseñanza.

»Por esta razón, mi Gobierno me ordena de expresar el deseo del Instituto para que llegue á conocimiento de las Autoridades españolas, con objeto de evitar desagradables denegaciones, de que los súbditos españoles que deseen hacer los estudios en el Instituto indicado, presenten sus solicitudes de entrada en tiempo oportuno, antes del principio de los trabajos.

»Como los cursos empiezan el 15 de Octubre, sería de desear que las solicitudes fueran presentadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros, en Stokolmo, antes del 1.º de Septiembre.»

»Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1911.—El Subsecretario, *R. Piña*.—«Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.»

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Dirección General de primera enseñanza.

Recibida la comunicación de V. S., de 10 de los corrientes, en que consulta acerca del anuncio y provision de las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas,

Esta Dirección General ha resuelto participarle, que la interpretación que debe darse á las instrucciones séptima y catorce relacionadas de la Real orden de 31 de Marzo último, es la de que, como medida de transición de la legislación anterior al Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, en lo relativo á la provision de estas plazas, se ha establecido un concurso para facilitar el traslado de los Maestros de 625 pesetas y el ascenso de los de 500.

El precepto terminante de que el ingreso tenga siempre lugar mediante oposición, en nada se contradice por estos concursos, puesto que el de ingreso queda desde luego suprimido, y los ascensos y cambios de Escuelas de los que ya tienen plaza en propiedad, siempre habrán de determinar vacantes que irán á la oposición; se trata, pues de una medida transitoria, que sin alterar el precepto fundamental, favorece á los Maestros de las indicadas dotaciones.

Estos concursos irán siendo cada vez menos solicitados, hasta llegar á su total desaparición, conforme se provean por oposición las vacantes, y como la legislación anterior sobre provision de las mismas, ha sido virtualmente derogada por el Real decreto de 25 de Febrero citado, precisa establecer nuevas reglas, que deberán tener en cuenta todos los Rectorados, y que serán las siguientes:

1.ª Se anunciará al mismo tiempo el ascenso y el traslado en las Escuelas vacantes y que en lo sucesivo vacuen, de 625 pesetas.

Las que resulten desiertas en ambos concursos, se proveerán por oposición.

Se entenderá á este efecto, que las desiertas en traslado habrán de anunciarse después á ascenso.

2.ª Las de 500 pesetas se anunciarán á traslado, y las que no se provean en este turno, irán también á la oposición:

3.º En estos concursos, las

plazas se proveerán con sus actuales sueldos y condiciones, y cuando se anuncien á oposicion, se les señalará la nueva dotacion de mil pesetas, establecida en el Real decreto de 25 de Febrero antes citado.

4.º El concurso único de ingreso queda desde luego suprimido, incluso para las vacantes anteriores á 1.º de los corrientes.

5.º La prelación en estos concursos de ascenso y traslado, será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesion de Escuela en propiedad, continuando los cónyuges con el derecho de preferencia que hoy disfrutan.

6.º En las demás condiciones y tramitacion general, se aplicará el Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Lo digo á V. S., para su conocimiento y cumplimiento, y como resultado de la consulta hecha á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1911.—R. Altamira.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta del 24 de Abril de 1911).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.217.

Villalon.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arraglo á la Ley, los mozos Santos Gil Ramos, hijo de Manuel y de Benita, Francisco Arias Moro, hijo de Joaquin y de Juana, Manuel García Rodriguez, hijo de Marcelino y de Jua-

na, Eugenio Franco Villalon, hijo de Saturnino y de María, Fermín del Rey Gil, hijo de Justo y de Clara, Benito Franco Cuadrado, hijo de Nicanor y de Gregoria, Félix Blanco Cuadrado, hijo de Vicente y de Valeriana, Policarpo García del Amo, hijo de Francisco y de Amalia, Julian del Rey Collantes, hijo de Valentin y de Josefa, Herminio García Poblacion, hijo de Rufino y de Juana, Ildefonso Blanco Gil, hijo de Timoteo y de Eusebia, Angel Martinez Gonzalez, hijo de Angel y de Ramona, Julian Rodriguez Gordaliza, hijo de José y de Beatriz, Demetrio Muñoz Monroy, hijo de Alejandro y de Hipólita, Ignacio Serafin Raposo Hernandez, hijo de Pelegrin y de Petra, números 9, 10, 11, 22, 28, 31, 32, 36, 37, 40, 45, 47, 51, 52 y 54 respectivamente del sorteo del reemplazo del año actual y Eustaquio Lopez Villalon, hijo de Claudio y de Dominga, número 32 del reemplazo de mil novecientos diez, se les ha instruido el oportuno expediente con sujecion á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados se les ha declarado prófugos por esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía para su conduccion ante la Comision Mixta de reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con arreglo á la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y conduccion á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentacion ante la Co-

mision Mixta de esta provincia de Valladolid.

Villalon de Campos 27 de Abril de 1911.—El Alcalde, Eugenio Huelmo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Piña de Esgueva.

Concejales.

- D. Genadio García Sinova
- » Valentin Rodriguez Hernandez
- » Mariano García Mateo
- » Máximo Perez Luis
- » Bernabé García Encinas
- » Esteban López Sinova
- » Emerito García Curiel

Mayores contribuyentes.

- D. Victoriano García Mariscal
- » Tomás Juan Muñoz Herrero
- » Pedro Sinova Vitoria
- » Francisco García Muñoz
- » José García Muñoz
- » Marcos Perez Urdiales
- » Francisco Perez Urdiales
- » Onofre Rodriguez Fernandez
- » Mateo López López
- » Mariano García Muñoz
- » Valeriano Cuesta Medina
- » Orencio García Muñoz
- » Deogracias Nuñez Lezcano
- » Tarsicio Gonzalez Herrero
- » José de la Fuente Santiago
- » Jesús Tejerina Vega
- » Isidoro García Muñoz
- » Lino Arenillas Infante
- » Segundo Mateo Calvo
- » Julian Fernandez Picado
- » Victor Medina Moras
- » Gregorio Casado Alonso
- » Pedro Monedero Martin
- » Angel Bernal López
- » Vicente Rodriguez Aguado
- » Santiago García Cristobal
- » Casimiro Requejo Esteban
- » Adrian Zan Lopez

NUM. 1.215.

REQUISITORIA.

| Nombres, apellidos y apodos del procesado. | Naturaleza, estado, profesion ú oficio. | Edad, señas personales y especiales | Ultimos domicilios | Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello. |
|--|---|---|--|--|
| Félix Palacios Regidor. | Madrid, soltero, jornalero. | 31 años, hijo de Leoncio y de María, de estatura regular, pelo y ojos castaños, color moreno. | Madrid, calle de San Vicente, núm. 62, | Hurto, en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan de la causa, en el plazo de diez días. |

Valladolid 28 de Abril de 1911.—El Juez de instruccion, Gualberto Ulloa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.216.

REQUISITORIA.

García Gonzalez Hilario, hijo de Isidro y Luisa, natural y vecino de Valladolid, soltero, herrero, de edad de veintidos años, sin otras señas, y cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instruccion á constituirse en prision acordada por esta Audiencia provincial en causa que se le siguió por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Leon 27 de Marzo de 1911.—El Juez, Francisco Hurtado.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Juzgados municipales.

Núm. 1.218.

VILLANUBLA.

EDICTO.

El día 24 del corriente ha sido hallada por el Guarda jurado de la Asociacion de propietarios y agricultores de esta villa, Don Leon Callejas Herrero, una escopeta de piston de un cañon, en este término municipal, en el sitio denominado «Huerto de Don Eladio Tabarés,» cuya escopeta se halla depositada en este Juzgado á disposicion de su dueño, á quien se le entregará justificando la propiedad de la misma con las señas de dicha escopeta y exhibiendo la oportuna licencia de uso de armas, advirtiéndole que de no presentarse á reclamarla en el preciso término de 30 días el dueño, será entregada al Guarda que la encontró, ó vendida en pública subasta por este Juzgado y se entregará su valor al Guarda Leon Callejas, deduciendo los gastos originados.

Villanubla 28 de Abril de 1911.—El Juez municipal, Federico Lobo.